



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA es anthonyarroyo@hotmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* *Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BANCOLOMBIA y contra de ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04ed9f0c5a544735e13d62a164a5cb202ca2bb1d84045b64fbf2c80148fe58**

Documento generado en 24/08/2023 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 28 de Abril de 2023, mediante el cual solicita corrección del auto de fecha 27 de Abril de 2023, en el que ordenó corregir mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, presentó memorial de fecha 28 de Abril de 2023, mediante el cual solicita corrección del auto de fecha 27 de Abril de 2023; teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que en la providencia datada 27 de Abril de 2023, el Despacho de manera errónea indicó que la fecha en que se pretendían los intereses moratorios de la obligación 4810095599, eran desde el 09 de Agosto de 2021, siendo que en el hecho 4 del libelo de la demanda, la cláusula aceleratoria se hizo efectiva desde la presentación de la demanda, ya que si fuera una fecha anterior, se cobrarían intereses de plazo y de mora sobre un mismo período, configurando la figura del anatocismo.
2. Que se indicó dentro del auto datado 27 de Abril de 2023, que el nombre de la parte demandante era BANCOLOMBIA S.A.A, siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A., por lo que solicita se corrija la razón social.
3. Que siendo revisado el inciso 3 del numeral 2 de la parte resolutive del auto datado 27 de Abril de 2023, se indicó de manera errónea el valor en letras como SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, siendo lo correcto SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, por lo que solicita su corrección.

Siendo revisado el auto de calendado 27 de Abril de 2023 y siendo comparado con la demanda presentada por la parte demandante, se encontró lo siguiente:

- Con relación a la solicitud de corregir la fecha desde la cual se iniciaban a causar los intereses moratorios, siendo revisada la pretensión presentada en el libelo de la demanda, se procede a corregir que los intereses moratorios comienzan a causarse desde el 28 de Febrero de 2022, toda vez que fue la fecha en la que se presentó la demanda, por lo que se hace necesaria su corrección.
- En lo atinente a que en el auto datado 27 de Abril de 2023, se indicó que el nombre de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A.A, siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A, se hace necesario corregir la mentada sigla tomando en consideración la certificación de fecha 25 de febrero de 2022 aportada en el libelo de la demanda, en el que se indica que el nombre correcto de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A.
- Por último, con relación a la solicitud de que sea corregida el inciso 3 del numeral 2 de la parte resolutive del auto datado 27 de Abril de 2023, en letras la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, siendo lo correcto SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA CUATRO, se procederá a realizar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540

corrección de la mentada letra S, toda vez que por error involuntario se escribió una letra más en la palabra CUATROCIENTOS.

Con ocasión a las solicitudes de corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tomando en consideración la norma en cita y conforme a revisión realizada por parte del Despacho, se hace necesario corregir el auto 27 de Abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

1. ORDENAR corregir el auto adiado 27 de Abril de 2023, en su numeral 1 parte resolutive, el cual quedará así:

1. “Corrijase el encabezado del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) tanto el que ordena mandamiento pago como el que decreta medida cautelar, el número de identificación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. siendo correctamente 890.903.938-8”.

2. ORDENAR corregir el auto adiado 27 de Abril de 2023, en su numeral 2 parte resolutive inciso 2 e inciso 3, el cual quedará así:

“ - Mas los intereses corrientes en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.485.774,00) m/cte desde 9 de agosto de 2021 hasta 9 de febrero del 2022.

- Más los intereses moratorios desde el 28 de Febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad121589d4ab4f14eb505013fe6ddefe30dc71a5c3085c0adc5cc8d6a2d18db**

Documento generado en 24/08/2023 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE NIT 802.013.506-0

DEMANDADO: MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA C.C. 833.668 y JULIAN RICARDO OLMOS DEL TORO C.C.
7.481.502

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA** identificado con la **C.C. 833.668** y **JULIAN RICARDO OLMOS DEL TORO** identificado con la **C.C. 7.481.502** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE** identificado con **Nit. 802.013.506-0** por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré sin numeración, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE NIT 802.013.506-0
DEMANDADO: MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA C.C. 833.668 y JULIAN RICARDO OLMOS DEL TORO C.C.
7.481.502

INFORME SECRETARIAL Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la PENSION y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA** identificado con la **C.C. 833.668** y **JULIAN RICARDO OLMOS DEL TORO** identificado con la **C.C. 7.481.502**, en calidad de PENSIONADO del FOPEP.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a48fc0cddde909f852ad0eb4c4e83afc11bc458f59e1425eb1aea96ed63dc5**

Documento generado en 24/08/2023 08:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A NIT No.901.333.209-1
DEMANDADOS: LIBRADA ISABEL CAMRGO TRUYOL CC 32.835.173
KAROL BARRERA CC 44.156.356
JOHANA VARGAS HERRERA CC 55.239.624.

INFORME SECRETARIAL – Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda informándole que el actor aportó nueva dirección de notificación de la demandada KAROL BARRERA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante por medio correo electrónico allegó memorial en el cual aportó nuevo lugar de notificación de la demandada KAROL BARRERA.

ASUNTO: Solicitud de nuevo lugar de notificación del demandado

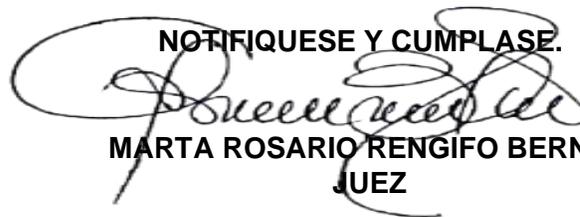
JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, de condiciones civiles conocidas por su despacho, muy respetuosamente manifiesto y solicito a usted tener como nuevo lugar de notificación del demandado **de KAROL BARRERA RODRIGUEZ** quien se encuentra domiciliado en la siguiente:

- **Calle 61 No 38-29, clínica la Merced, Barranquilla (Lugar de Trabajo).**

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Tener como nuevo lugar de notificación de la demandada KAROL BARRERA en la Calle 61 No 38-29, Barranquilla, Clínica La Merced, Su lugar de trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a26422e3898c50fc5067f2dc21bdfedaa8b4d6102f221310d7a10e997202b62**

Documento generado en 24/08/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADO: CARMEN MONTERO PULIDO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, mediante memorial dirigido a correo institucional, allega constancia de citación para notificación personal de la demandada **CARMEN MONTERO PULIDO**, la cual fue devuelta con la observación “LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR DESTINATARIO NO HABITA, SR MARCOS MARTINEZ INFORMA QUE HACE AÑOS SE MUDARON”, manifestando que desconoce otra dirección y correo electrónico donde pueda ser notificada, solicitando en consecuencia su emplazamiento.

Verificada la constancia aportada, se tiene que la citación fue enviada a la dirección Calle 26 #49-16 barrio Costa Hermosa del municipio de Soledad, indicada en el acápite de notificaciones por la parte demandante, a través de la empresa TEMPO EXPRESS S.A., como se observa en la siguiente imagen:



No obstante, encuentra el Despacho que, la parte demandante al momento de presentar la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula catastral No. 370-103649, ubicado en el lote 1042 manzana 44 Barrio San Luis de la ciudad de Cali, propiedad de la señora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADO: CARMEN MONTERO PULIDO

CARMEN MONTERO PULIDO, identificado con la C.C. No. 22.563.504, la cual fue decretada por este despacho.

Evidenciándose, que el apoderado no ha agotado la notificación a la dirección del inmueble de propiedad de la demandada, En consecuencia, este despacho judicial, no accede a emplazar a la demandada y se insta a la parte demandante a proceder con la notificación de la demandada CARMEN MONTERO PULIDO en la dirección anteriormente señalada, y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones de la parte demandada, y aporte las constancias requeridas para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff293b09b204b841bedff85f3dabb3253df07e48b88fb797352abf20f049e**

Documento generado en 24/08/2023 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE BLANCO AVENDAÑO C.C. 72.253.311

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **DAIRO ENRIQUE BLANCO AVENDAÑO** identificado con **C.C. 72.253.311**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **PAGARÉ No. 132209013926.**

- La suma VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$29.072.768), por concepto de capital acelerado.
- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.963.923) por concepto de intereses corrientes.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE BLANCO AVENDAÑO C.C. 72.253.311

3. Téngase al(a) Dr.(a) JAIRO ABISAMBRA PINILLA identificado con C.C. 78.106.307 y portador(a) de la T. P. 46.576 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-162057 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **DAIRO ENRIQUE BLANCO AVENDAÑO** identificado con **C.C. 72.253.311**.
5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2098a6275666cc45936909bb620b6d0c16d8becd9cac2cb14dce099c21acc9**

Documento generado en 24/08/2023 08:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS es luquinvar@hotmail.com Y loquinvar@yahoo.es, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BANCO DAVIVIENDA y contra de LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ROBERTO QUINTERO VARGS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27145afa6670041fa613399c42231ad23520e54d24c7628e949ab23bf6ab30**

Documento generado en 24/08/2023 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00585-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDDY SIERRA GUTIERREZ C.C. 8.660.226
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD
ALCADIA DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado ALCADIA DE SOLEDAD, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 16 de agosto de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 15 de agosto de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionado ALCADIA DE SOLEDAD en contra del fallo de tutela proferido el día 15 de agosto de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9062c3374d451f3ac1998c94d9eb33efcc43b9875704b6671576b9cb7ccfb8**

Documento generado en 24/08/2023 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO
ACCIONADO: EPS SANITAS

Veinticuatro (24) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HECTOR JULIO SANTANDER MORALES** actuando en calidad de agente oficioso de **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO**, en contra **EPS SANITAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA SALUD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1- *Realice impugnación a la paternidad en la cual se estableció que yo era el padre de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO sentencia del 11 de noviembre del 2020.*
- 2- *Se realizo los cambios al registro civil de nacimiento de mi menor hija*
- 3- *Desde ese momento he intentado en varias ocasiones que esta pueda acceder a los servicios de salud como mi beneficiaria y a la fecha no ha sido posible.*
- 4- *Me encuentro actualmente pagando servicios particulares de psicología a mi menor hija sesiones las cuales salen a 120.000 cada con los transportes de las cuales tengo facturas.*
- 5- *ya que esta no recibe los servicios de la E.P.S., porque esta no la encuentra en sistema*

PETICIONES

1. *Se tutele el derecho a la salud a mi menor hija CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO.*
2. *SE ORDENE A LA E.P.S. sanitas incluir como beneficiaria a mi menor hija.*
3. *Se me devuelva los dineros que he tenido que pagar por la incompetencia de la E.P.S. a agregar como beneficiaria a mi menor hija.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 14 de julio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **EPS SANITAS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informe acerca de los hechos expuestos.

En autos de fecha 01 de agosto y 08 de agosto se ordenó vincular a SALUD TOTAL EPS y al SR. BERNARDO OLIMPO RESTREPO, respectivamente, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación rindieran un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar.

El Accionado, EPS SANITAS, el 21 de julio de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

1. *El señor instaura acción de tutela con la siguiente pretensión:*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO
ACCIONADO: EPS SANITAS

1. SE TUTELE EL DERECHO A LA SALUD A MI MENOR HIJA CAMILA ANDREAS SANTANDER MERCADO.
2. SE ORDENE A LA E.P.S. SANITAS INCLUIR COMO BENEFICIARIA A MI MENOR HIJA .
3. SE ME DEVUELVA LOS DINEROS QUE HE TENIDO QUE PAGAR POR LA INCOMPETENCIA DE LA E.P.S. A AGREGAR COMO BENEFICIARIA A MI MENOR HIJA

2. Señor Juez, referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción de tutela y ejerciendo nuestro derecho a la defensa, el área operativa de la EPS SANITAS informa lo siguiente:

“EPS Sanitas solicitó la autorización de traslado de EPS de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO, ante SALUD TOTAL EPS, durante los procesos de traslados de agosto, septiembre, octubre de 2021, febrero, marzo y abril de 2022, sin embargo, referidas solicitudes fueron negadas por SALUD TOTAL EPS, por motivo 0-10 no solicita TODO el grupo familiar, falta solicitar a las siguientes personas:

MERCADO, CARRILLO, INGRID MARIA, CC,44154319
RESTREPO, GALLEGO, BERNARDO OLIMPO, CC,72291977
RESTREPO, MERCADO, ANGELYS PAOLA, CC,1007176018
RESTREPO, MERCADO, NICOLE ANDREA, TI,1129569673

Por tanto y ante la negativa de Salud Total EPS, no fue posible para EPS Sanitas efectuar la afiliación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que a la fecha la menor registra afiliada al SGSSS a través de SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria amparada con los siguientes datos tipo y número de documento de identidad TI 1140857678, Nombres y Apellidos Camila Andrea Restrepo Mercado.

Información Básica del Afiliado:

CONTRIBUTIVO	TIPO
TIPO DE IDENTIFICACION	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	1140857678
NOMBRES	CAMILA ANDREA
APELLIDOS	RESTREPO MERCADO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE PROMOCION/REAFILIACION	TIPO DE USUARIO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	19/02/2011	31/12/2009	BENEFICIARIO

Finalmente es pertinente informar que, con posterioridad al 27 de enero de 2022, el señor Santander, no ha vuelto a solicitar el trámite de afiliación y traslado de EPS de la menor Camila Andrea, mediante la radicación del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS”.

3. SEÑOR JUEZ, SOBRE EL PUNTO ANTERIOR, ES IMPORTANTE PRECISAR LO SIGUIENTE:

- NO ES POSIBLE PARA LA EPS SANITAS S.A.S. ACEPTAR LA AFILIACIÓN DE UNA PERSONA SIN LA AUTORIZACIÓN DE SU ANTERIOR EPS, YA DE



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

HACERLO, SE ESTARÍA DESCONOCIENDO LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE Y GENERANDO UNA SITUACIÓN DE MULTIAFILIACIÓN.

- *POR TAL MOTIVO, LE ROGAMOS TENER EN CUENTA QUE, SI LA EPS SALUD TOTAL NO AUTORIZA EL TRASLADO DE LA MENOR, NO ES POSIBLE PARA EPS SANITAS S.A. AFILIARLA.*
4. *En esta medida, se deduce que el Derecho que gozan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para elegir su EPS, se encuentra supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos que debe revisar la EPS de la cual se traslada el afiliado.*
 5. *Señor Juez, por lo anterior le rogamos tener en cuenta que la movilidad es una tarea mancomunada con la EPS en la cual se encuentra actualmente afiliado(a) el señor(a). Esta razonabilidad nace, precisamente de los tramites y demás que se despliegan por otras entidades (autorización de movilidad de la EPS a los que el usuario(a) se encontraba afiliado(a) y la actualización en las bases de datos que ejecuta el FOSYGA), situación que escapa de la órbita de control de esta EPS, toda vez que la autorización de la misma, se encuentra supeditada al cumplimiento de la normatividad que regula dicha actividad.*

REITERACIÓN DE LA SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Ley estableció en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para dirimir conflictos como el presentado en el caso en comento, y que tal como lo ha establecido el legislador y reiterado la jurisprudencia, el Juez de Tutela tiene competencia residual, por ello carece de la misma para resolver el presente caso, razón por lo cual se solicita muy comedidamente su Señoría se abstenga a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, y en consecuencia proceda a DENEGAR la acción de tutela por IMPROCEDENTE, toda vez que este no es mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por el accionante; per se, de verlo necesario remita el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea ésta (en sede Jurisdiccional) la que dirima el conflicto presentado.”

El Vinculado, SALUD TOTAL EPS, el 03 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la menor CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO, a quien se le han suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido, estando ante una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de perjuicio irremediable alguno, tal y como seguidamente pasamos a detallar.

LA MENOR CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO , CUENTA CON AFILIACIÓN VIGENTE Y ACTIVA ANTE NUESTRA EPS EN CALIDAD DE BENEFICIARIO La protegida CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO, se encuentra en vinculada ACTIVA en calidad de BENEFICIARIA del cotizante BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Documento	T	Cons	Nombres...y... Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento
72291977	C	0	BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO	COTIZANTE	07/17/1983
44154319	C	0	INGRID MARIA MERCADO CARRILLO	COMPANERO(A)	01/25/1983
1140857678	T	0	CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	11/25/2010

Información del protegido			
Datos Básicos			
Documento No.	1140857678 - T	Nombre	CAMILA ANDREA RESTRE
Ciudad	BARRANQUILLA	Productos	FOME-Activo
Tipo	Afiliado - Beneficiario	Prog Especiales	PRIORIZADOS DE
IPS Médica	VSALKARAWI	Régimen	Contributivo
Dirección	CL N38 NO 34 33	Teléfono	3747058/3012414963
Correo Electrónico		IPS Odontológica	VSUODALKAR
Plan	POS	Estado Servicio	ACTIVO

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

3.1. Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional:

Estos afiliados han venido siendo atendidos por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que han requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Protegido T 1140857678 CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO con parentesco HIJO MENOR DE 18 AÑOS en estado activo del régimen Contributivo. Se encuentra en el grupo familiar del Cotizante C 72291977 BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO.

Las solicitudes de exclusión las realiza el cotizante, si es para afiliación a otra EPS deben estar excluidos si no el sistema los niega por grupo familiar incompleto.

Para aplicar la novedad de exclusión se debe adjuntar formulario de afiliación con la marcación de la novedad de exclusión, para hijo menor de 18 años: F129-RVA Declaración juramentada de no dependencia económica (o documento que cumpla con las mismas características del formato y certificado de afiliación a la otra EPS).

El protegido no refleja procesos de traslado a otra EPS.

Si desea la desafiliación de la menor, se deberá vincular al señor BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO, teniendo en cuenta que la menor desde el año 2011 se encuentra vinculada activa a nuestra EPSS, siendo necesario que el cotizante notifique por escrito ante nuestra EPSS el ánimo de desafiliación de la menor a efectos de proceder a lo solicitado.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO
ACCIONADO: EPS SANITAS

Por lo anterior es claro que señor BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO, tiene la vinculación de su beneficiaria ante nuestra EPSS, sin que nosotros podamos desafiliar a una menor de edad que se puede quedar sin EPS y sin servicios.

No es aceptable entonces que se solicite la desvinculación de la menor sin tener en cuenta al cotizante, en este caso se coloca en movimiento el aparato judicial cuando como ha quedado demostrado no se le ha vulnerado por parte de SALUD TOTAL EPSS los derechos fundamentales a la menor.

Una vez el cotizante de la afiliación solicite la desafiliación de la menor, se procederá a su retiro para realizar proceso de afiliación a la EPS de su elección.

Es importante resaltar que una vez se aplique la novedad de exclusión, queda sin servicios en SALUD TOTAL hasta que realicen proceso de afiliación en la otra EPS, por lo que, en este momento la menor puede acceder a los servicios de salud que requiera.

Teniendo en cuenta Decreto 2353 del 2015 Artículo 19. Acceso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Es claro que la EPSS SALUD TOTAL no ha violado derechos fundamentales, toda vez, que el usuario aun al momento de la solicitud de traslado se encuentra afiliado a una EPS del régimen subsidiado.

Señor juez, en el presente caso, considero que no existe fundamento de orden constitucional por medio del cual se pretenda definir qué SALUD TOTAL EPS, esté realizando conductas tendientes a la vulneración de derechos fundamentales de la menor.

PETICIÓN PRINCIPAL

De manera respetuosa, solicito NO CONCEDER la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento, dado que SALUD TOTAL EPSS no está negando acceso a servicios de salud a nuestro protegido, así como tampoco está realizando conductas tendientes a vulnerar derechos fundamentales y está acatando la normatividad colombiana en materia de salud.

VINCULAR al señor BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO, a efectos de que realice la novedad en la afiliación y realice la EXCLUSIÓN de la menor como su beneficiario a efectos de que nosotros como su EPSS podamos dar libertad a la afiliada y la pueda afiliarse a la EPS de su preferencia.

DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada en nombre de la menor toda vez que SALUD TOTAL EPSS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales, se ha autorizado tanto la atención médica que ha requerido desde su vinculación a nuestra Entidad, no existiendo prueba alguna de negación de servicios o demoras en autorización, incluyendo la atención médica que han sido periódicas, y citas con médicos especialistas.

DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada en nombre de la menor, toda vez que SALUD TOTAL EPSS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales, por cuanto a nuestra Entidad ha autorizado de manera OPORTUNA todas las



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

atenciones en salud que han sido ordenados los cuales se continuaran brindando a través de las IPS adscritas a la red prestadora de servicios.

Solicitamos señor Juez NO SE ACCEDA A TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE en su escrito de tutela, por cuanto estos no han sido desconocidos ni mucho menos vulnerados, por lo tanto, ruego señor Juez DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el Accionante.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que el señor Juez desestime nuestros argumentos, y ordene el tratamiento integral al usuario, respetuosamente solicitamos que se otorgue a SALUD TOTAL EPSS la posibilidad de repetir contra el ADRES por aquellas sumas erogadas por SALUD TOTAL EPSS en cumplimiento de la sentencia y que no esté obligada legalmente a asumir, así como por los demás insumos, medicamentos, procedimientos, cirugías y todos aquellos servicios médicos que no se encuentren dentro de las coberturas del Plan de Beneficios de Salud.”

El Vinculado, BERNARDO OLIMPO RESTREPO, el 14 de agosto de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“BERNARDO OLIMPO RESTREPO, por medio del presente escrito me notifico sobre la tutela que se adelanta en este despacho en donde el señor HECTOR SANTANDER padre de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO actuando como agente oficioso instauro ya que la menor actualmente no cuenta con servicio médico pues esta salió de mi seno familiar al demostrar se que esta no era mi hija, razón por la cual coadyuvo para que a la menor se le otorgue el derecho fundamental a la salud.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO
ACCIONADO: EPS SANITAS

quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

3. El artículo 49 de la Constitución establece que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, a quien le corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Esto, sin perjuicio que



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

la atención en salud también sea prestada por entidades privadas, bajo la vigilancia y control estatal.

4. La jurisprudencia constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud antes de que se proferiera la ley estatutaria en la materia. Por ejemplo, en la sentencia T-859 de 2003^[23], esta corporación sostuvo que la cualidad de *fundamental* garantizaba el acceso a la atención básica y obligatoria establecida en las normas que estructuran el SGSSS. Por otro lado, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, afirmó que esta prerrogativa protege múltiples ámbitos de la vida desde diferentes perspectivas. Así mismo, señaló que se trata de un derecho de naturaleza compleja dada “la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”^[24].

5. Con base en lo anterior, el legislador expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015 que reconoció a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Adicionalmente, indicó que su protección engloba las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera el estado médico de la persona.

6. El artículo 6 de dicha normativa consagra que la continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud. Según esta característica: “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

7. El anterior mandato legal es el fundamento de lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual pretende evitar que el paciente se vea sometido de forma injustificada a interrupciones en los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, poniendo en peligro su vida^[25].

8. En conclusión, el derecho a la salud presenta dos facetas, como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado. En virtud del principio de continuidad, las EPS no pueden suspender de forma arbitraria los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, previamente iniciados y prescritos al paciente.

2. En cuanto a la prerrogativa invocada por la accionante, sobre la libertad de escogencia de EPS, la Corte Constitucional se ha señalado, que: Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social (C.C. Sentencia T-745 de 2013).

Y, en torno puntualmente a los requisitos para el traslado de EPS, el Decreto 780 de 2016 indica que:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

Artículo 2.1.7.3 Excepciones a la regla general de permanencia.

La condición de permanencia para ejercer el derecho al traslado establecida en el artículo 2.1.7.2 de la presente Parte, no será exigida cuando se presente alguna de las situaciones que se describen a continuación:

1. *Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.*
2. *Disolución o liquidación de la EPS.*
3. *Cuando la EPS, se retire voluntariamente de uno o más municipios o cuando la EPS disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
4. *Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y ésta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
5. *Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
6. *Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañero(a)s permanente(s) se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.*
7. *Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional. Rad. n.º 2020-00381-00 5*
8. *Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 2.1.7.13 del presente decreto.*
9. *Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos previstos en el artículo 2.12.1.6. del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
10. *Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad administradora de pensiones, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.6.2 e inciso segundo del artículo 2.1.6.5 de la presente Parte, respectivamente.*
11. *Cuando el afiliado ha sido inscrito por la entidad territorial en el régimen subsidiado en el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte. (Subrayas propias).*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Asimismo, el Decreto 2353 de 3 de diciembre de 2015, por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud, señala en su canon 21, que «para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por: 21.1 El Cónyuge; [...]» y en el precepto 26 dispone que «[l]os afiliados o cabezas de familia deberán registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios en los casos en que sea necesario». Igualmente, en el artículo 34 dispone que «Pertencerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud: [...] como beneficiarios: Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 34.1 del presente artículo».

4. TRASLADO Y MOVILIDAD DE AFILIADOS ENTRE RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad–, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad de regímenes y traslado entre EPS. El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad² y traslado³, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud. El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen⁴. En ese sentido, cuando se trata de traslado, el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho⁵: (i) Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción. (ii) No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud. (iii) El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS. (iv) Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar.

Igualmente, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3 enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, a saber: (i) Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS⁶. (ii) Disolución o liquidación de la EPS. (iii) Cuando la EPS, se retire de uno o más municipios o esta disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud. (iv) Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud. (v) Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud. (vi) Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente. (vii) Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional. (viii) Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica. (ix) Cuando el afiliado al terminar su vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el periodo de protección, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad. (x) Cuando no se registra novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante independiente, dependiente o afiliado adicional. (xi) Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la UGPP de conformidad con las disposiciones del título 1 parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015. (xii) Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad según disposiciones normativas. 4 T-089/18 5 Artículo 2.1.7.2 del ibídem. 6 Según el parágrafo 1 del citado artículo, esta excepción opera solo para los municipios donde se haya aplicado la medida de revocatoria parcial o el retiro (xiii) Cuando el afiliado ha sido inscrito de manera oficiosa por la entidad territorial en el régimen subsidiado.

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en: (i) Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado⁷ (ii) Haber solicitado la movilidad ante la EPS⁸. De acuerdo a lo expuesto, la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuentan con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS. Lo propio puede predicarse de quienes, estando en el régimen subsidiado, adquieran los medios para convertirse en cotizantes del régimen contributivo, caso en el cual se les permite mantener la inscripción en la misma EPS modificando el tipo de régimen al cual pertenecen⁹. Cabe resaltar que para efectuar la movilidad entre regímenes es necesario que los afiliados manifiesten su voluntad de ejercerla para sí y para su núcleo familiar, esto es, el registro de la novedad con base en la declaración veraz de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer a uno de los regímenes.

El artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece lo siguiente: “*El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto. La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere. La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente". En ese orden, los cotizantes, las personas cabeza de familia y sus respectivos núcleos familiares cuentan con el derecho a la prestación continua de los servicios de salud sin que resulte posible la negativa por parte de la EPS de ofrecer los servicios, tratamientos o medicamentos establecidos en el plan de beneficios al cual se movilizó o trasladó, siempre que haya cumplido con los requisitos antes mencionados.

De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud. 7 *Ibidem* 8 Artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. 9 Artículo 2.1.7.7 y 2.1.7.14.

Del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. 10 La jurisprudencia ha dicho que: “la decisión de cambio de Empresa Promotora de Salud no afecta la continuidad del servicio público de salud, como quiera que corresponde prestar la atención médica a la EPS que se retira el trabajador, hasta el día anterior a la vigencia de la nueva relación contractual”. Sentencia T-1029 de 2000, reiterada en sentencia T270 de 2005, al respecto sentencias T-760 de 2008, T, 681 de 2014 T-296 de 2016 por ejemplo.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el decreto mencionado establece que la desafiliación, salvo que medie la voluntad del afiliado, solo se producirá por el fallecimiento del afiliado, lo que permite inferir que una EPS trasgrede el derecho fundamental a la salud de un usuario en el momento de desafiliarlo, en lugar de modificar el régimen o, en otras palabras, de movilizarlo, pues se trata de una circunstancia administrativa y económica que no debe interferir con la continuidad en la prestación de los servicios de salud. En conclusión, la movilidad entre regímenes deberá ser efectuada por la EPS en los casos en los cuales no procede el traslado a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de manera ininterrumpida, sin que esto signifique que a la EPS se traslada la obligación de registrar la novedad de movilidad de manera automática 11.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que adelantó un proceso judicial de impugnación de la paternidad, en la cual se estableció que era el padre de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO mediante sentencia del 11 de noviembre del 2020. Que se procedió a realizar el cambio al registro civil de nacimiento de la menor. Que desde ese momento ha intentado en varias ocasiones que ésta pueda acceder a los servicios de salud como su beneficiaria y a la fecha no ha sido posible, por lo que la menor no tiene acceso a las terapias que le corresponden cancelar con servicio particular.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

A su turno, el Accionado, EPS SANITAS, manifiesta que estos solicitaron la autorización de traslado de EPS de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO, ante SALUD TOTAL EPS, durante los procesos de traslados de agosto, septiembre, octubre de 2021, febrero, marzo y abril de 2022, sin embargo, referidas solicitudes fueron negadas por SALUD TOTAL EPS, por motivo 0-10 no solicita todo el grupo familiar, por lo que falta solicitar a varias personas.

Por tanto y ante la negativa de Salud Total EPS, no fue posible para EPS Sanitas efectuar la afiliación solicitada. Que a la fecha la menor registra afiliada al SGSSS a través de SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria amparada con los siguientes datos tipo y número de documento de identidad TI 1140857678, Nombres y Apellidos Camila Andrea Restrepo Mercado.

Que, con posterioridad al 27 de enero de 2022, el accionante, no ha vuelto a solicitar el trámite de afiliación y traslado de EPS de la menor Camila Andrea, mediante la radicación del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS.

Por lo cual se solicita muy comedidamente su Señoría se abstenga a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, y en consecuencia proceda a DENEGAR la acción de tutela por IMPROCEDENTE, toda vez que este no es mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por el accionante; per se, de verlo necesario remita el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea ésta (en sede Jurisdiccional) la que dirima el conflicto presentado.

Por su parte, el Vinculado SALUD TOTAL EPS, manifiesta que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la menor CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO, a quien se le han suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido.

Que la menor, cuenta con afiliación vigente y activa ante nuestra eps en calidad de beneficiario la protegida, se encuentra en vinculada ACTIVA en calidad de BENEFICIARIA del cotizante BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO.

Que la menor CAMILA ANDREA RESTREPO MERCADO con parentesco hijo menor de 18 años en estado activo del régimen Contributivo. Se encuentra en el grupo familiar del Cotizante C 72291977 BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO. Que las solicitudes de exclusión las realiza el cotizante, si es para afiliación a otra EPS deben estar excluidos si no el sistema los niega por grupo familiar incompleto.

Para aplicar la novedad de exclusión se debe adjuntar formulario de afiliación con la marcación de la novedad de exclusión, para hijo menor de 18 años: F129-RVA Declaración juramentada de no dependencia económica (o documento que cumpla con las mismas características del formato y certificado de afiliación a la otra EPS. Que el protegido no refleja procesos de traslado a otra EPS.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

Que el señor BERNARDO OLIMPO RESTREPO GALLEGO, tiene la vinculación de su beneficiaria ante nuestra EPSS, sin que nosotros podamos desafiliar a una menor de edad que se puede quedar sin EPS y sin servicios.

Así mismo, el Vinculado BERNARDO OLIMPO RESTREPO, manifestó que la menor actualmente no cuenta con servicio médico pues esta salió de su seno familiar al demostrarse que esta no era su hija, razón por la cual coadyuva para que a la menor se le otorgue el derecho fundamental a la salud.

Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación.

Como dentro del caso de marras, donde la menor de edad, está expuesta a situaciones fuera de su concomitamiento y voluntad, donde se le pueden quebrantar sus derechos, no porque no este cobijada con seguridad social y salud, sino porque en principio son sus padres biológicos quienes deben cubrir la misma, y es deber de estos y de la eps resolverle favorablemente su protección.

Así las cosas, acudiendo a la protección constitucional de los derechos de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO, como anteriormente se expuso, es menester advertir por parte del despacho que es evidente la falta de elementos de juicio para determinar vulneración alguna de los derechos constitucionales del accionante y su menor hija por parte de SANITAS E.P.S., sin embargo esta agencia judicial, considera necesario, que con el fin de que la menor no quede a la intemperie frente a la desafiliación que deberá realizar el vinculado BERNARDO OLIMPO RESTREPO para efectos de que esta haga parte del núcleo familiar de su padre HECTOR JULIO SANTANDER MORALES- hoy accionante, el despacho tutelara los derechos invocados; pero, procediendo a impartir inicialmente la orden al primero, para que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice y radique la solicitud de desafiliación de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO de su grupo familiar ante la vinculada SALUD TOTAL E.P.S., allegando la respectiva constancia de la misma a este despacho. En el mismo término se concederá a SALUD TOTAL E.P.S. para que una vez



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO
ACCIONADO: EPS SANITAS

recibida dicha solicitud, sin condicionamientos de tipo administrativo para su materialización, proceda a desafiliar a la menor, y allegue al despacho la debida constancia del trámite, con lo cual el accionante HÉCTOR JULIO SANTANDER MORALES estará habilitado para solicitar la afiliación de la menor a su grupo familiar ante SANITAS E.P.S.

Referente a la solicitud de devolución de lo pagado en forma particular por el accionante, por las terapias psicológicas de la menor, es un hecho inoponible a SANITAS E.P.S., y por ende a la acción de tutela, por cuanto este no es el estadio procesal para dirimir este tipo de situaciones o conflictos, y menos ordenar pagos o devolución de dineros, por no ser su competencia.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la solicitud de amparo solicitada por el accionante **HÉCTOR JULIO SANTANDER MORALES**, en calidad de agente oficioso de la menor **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO**, frente a la accionada **SANITAS E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al vinculado **BERNARDO OLIMPO RESTREPO** para que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice y radique la solicitud de desafiliación de la menor **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO** de su grupo familiar ante la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.**, allegando la respectiva constancia de la misma a este despacho.

TERCERO: ORDENAR a la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la solicitud de desafiliación de la menor **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO**, sin condicionamientos de tipo administrativo para su materialización, proceda a desafiliarla y allegue al despacho la debida constancia del trámite, con lo cual el accionante **HÉCTOR JULIO SANTANDER MORALES** estará habilitado para solicitar la afiliación de la menor a su grupo familiar ante **SANITAS E.P.S.**

CUARTO: DENEGAR la solicitud de devolución de lo pagado en forma particular por el accionante, por las terapias psicológicas de la menor, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEXTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



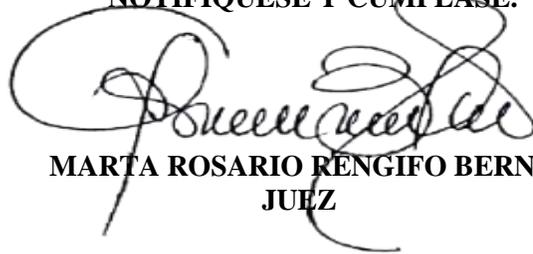
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIONANTE: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 AGENTE
OFICIOSO DE CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

ACCIONADO: EPS SANITAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b12c4c278db527588f2a745d70da671bfc94073da7d2af48bc3d14b9c05e1**

Documento generado en 24/08/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00504-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FERMIN BENITEZ MURILLO, C.C. 91.077.517
DEMANDADO: JESUS RAUL SANCHEZ PINZÓN, C.C. 13.357.855 y ANTONIO JOSE PRADA
CASTELLANOS, C.C. 72.259.353

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente adicionar el auto de fecha 27 de mayo de 2021 que decretó la terminación del proceso, en relación con la orden de desembargo de los bienes trabados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
(Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que en el auto de fecha 27 de mayo de 2021 que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho, por error involuntario, omitió proferir orden de desembargo de los bienes afectados con medida cautelar.

En consecuencia, se procederá a adicionar el auto datado 27 de mayo de 2021 en su literal PRIMERO, en el sentido de indicar que se ordena el desembargo de los bienes trabados en el proceso, en aras de no vulnerar el debido proceso y los derechos a la propiedad de la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto datado 27 de mayo de 2021 en su literal PRIMERO, en el sentido de indicar que se ordena el desembargo de los bienes trabados en el proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fcea6983ea0102a7a491242a07c89c7113bf90a322501f1553460ecd73b99e**

Documento generado en 24/08/2023 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00226-00
PROCESO: REVINDICATORIO
DEMANDANTE: BETTY LEONOR IGLESIA RANGEL
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda REVINDICATORIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
secretaria

Soledad, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultáneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 del decreto 806/2020, hoy Ley 2213/2022, establece que:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00226-00
PROCESO: REVINDICATORIO
DEMANDANTE: BETTY LEONOR IGLESIA RANGEL
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negra y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BETTY LEONOR IGLESIA RANGEL contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f225e8c32136b9aef7b6d17b61db7e2c98e1333b64b953471d0e5ef5357380**

Documento generado en 24/08/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>